

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º (Tenencia y porte no autorizados).

Prohíbese la tenencia y porte de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que no hayan sido debidamente autorizados por el Ministerio del Interior, por el Ministerio de Defensa Nacional o por ambos, según corresponda.

El Poder Ejecutivo establecerá los tipos, características y requisitos que se deberán cumplir para autorizar la tenencia y porte de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en poder de civiles, así como las sanciones previstas en esta ley por la tenencia no autorizada de las mismas.

Se entenderá por armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados a los mencionados en los numerales 3 a 6 del Artículo I de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados aprobada por la Ley N° 17.300, de 22 de marzo de 2001.

La Tenencia de Armas es en principio, un caso particular del derecho a la propiedad privada, derecho este consagrado en la Constitución de la República artículo 7º y en el Código Civil Uruguayo Libro II Título II “Del Dominio” artículos 486 y 487 ; **no pudiendo entonces prohibirse a priori el ejercicio de estos derechos, sino cuando no se cumplieren con las leyes o reglamentos que regulen el mismo** (artículo 488 del citado Código).

Esto que parece un mero juego de palabras, no es sino la reafirmación de que la Tenencia de armas es un derecho cuyo ejercicio se encuentra supeditado al cumplimiento de las normativas específicas del caso, y no una dádiva del legislativo.

Este artículo no innova nada, ya que sobre el uso de explosivos dicta expresa normativa el Decreto 2605/943 en sus artículos 119 a 132 con superior redacción al presente artículo, así como los artículos 4 y 8 del Decreto 365/969.

Y ya regulan para Tenencia y Porte los artículos 204 al 210 de dicho Decreto, y su posterior modificación del artículo 205 en el Decreto 252/968 y el Decreto 652/970 y posteriores modificaciones a los mismos hechas en el Decreto 231/002.

En relación a las definiciones dadas por el CIFTA, cabe recordar que las convenciones ratificadas, son apenas una Ley Marco o Sugerencia, **pero no señalan una obligatoriedad y mucho menos la necesidad de ir mas allá de lo que proponen esas Convenciones**, con el fin de solucionar problemas que en realidad no tenemos o no está probado que tengamos. (NO han ratificado el CIFTA, ni Canadá, ni Estados Unidos ni Chile).

Por otro lado, no se vislumbra eficiencia en la superposición de funciones como para mejorar el actual sistema de control por áreas de influencia de los respectivos ministerios.

Artículo 2º (Incautación).-

Las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que no hayan sido debidamente autorizados, serán incautados sin perjuicio de la aplicación de las normas administrativas y penales correspondientes.

Tampoco innova este artículo, pues esto ya se encuentra contemplado en el Decreto Ley 210/943 en su artículo 210º

Artículo 3º. (Comercialización de armas de fuego).-

Los comerciantes de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados previstos en el artículo 1º, deberán, sin perjuicio de otros requisitos que establece la reglamentación vigente:

A) Contar con la autorización del Poder Ejecutivo.

B) Informar todas las operaciones comerciales que tengan por objeto las mercaderías mencionadas dentro de las setenta y dos horas de realizadas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

C) Especificar en la factura o remito respectivo, el nombre y documento de identidad del comprador, su domicilio, así como el de destino de la mercadería, lo que bastará para justificar su transporte.

Es sorprendente la ignorancia respecto a la legislación nacional sobre estos temas, ya que Los artículos 219 a 223 del Decreto Ley 2605/943 del 7 de octubre de 1943 se contemplan con mejor redacción las obligaciones de este artículo, excepto en lo que refiere al plazo para informar sobre las operaciones comerciales, que dado al avance en

materia de comunicaciones se ha dado en la actualidad, juzgamos razonable el lapso de 72 horas.

Artículo 4º. (Compraventa entre particulares).-

La compraventa de armas de fuego entre particulares, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación.

Ya existe el artículo 2 del Decreto 365/969, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 605/969 de 4 de diciembre de 1969.

Artículo 5º. (Datos registrales de las armas de fuego).-

El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Servicio de Material y Armamento del Ejército, brindará al Ministerio del Interior, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, la información relativa a los datos registrales de las armas de fuego, así como la identificación de sus titulares.

El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Servicio de Material y Armamento, cumple al día de hoy brindando tal información a pedido de **La Justicia**, toda vez que Esta lo requiera.

Artículo 6º. (Plazo para regularización).-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, concédese un plazo de doce meses, a contar desde la fecha de la reglamentación de esta ley, a efectos de que:

A) Quienes ya posean armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en forma antirreglamentaria, regularicen su situación ante las dependencias del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional habilitadas para tal fin.

B) Se efectúe la entrega voluntaria de cualquier arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se posean a las dependencias del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional, sin que deba justificarse su procedencia. Las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que sean entregadas voluntariamente en las dependencias del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional serán inmediatamente derivadas al Servicio de Material y Armamento del Ejército a los efectos de su destrucción.

Las personas que procedan de acuerdo a lo establecido en los literales A) y B) quedarán exceptuadas de las sanciones a que refiere el artículo 9º de esta ley.

Artículo 7º. (Destrucción).-

Transcurridos seis meses de recibidas las armas de fuego, accesorios, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que fueran incautados, decomisados o entregados voluntariamente, serán destruidos.

Aquellos efectos mencionados en el inciso precedente que fueran objeto de procedimientos administrativos o jurisdiccionales, no serán destruidos mientras dichos procedimientos se hallaren en trámite.

Artículo 8º. (Delito de Tráfico internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados).-

El que importare, exportare, adquiriere, vendiere, entregare, distribuyere, trasladare o transfiriere armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio nacional a otro Estado sin obtener previamente la autorización de todos los Estados concernidos, será castigado con doce meses a doce años de penitenciaría.

Si el delito hubiera sido cometido por quien integra una organización criminal, la pena será aumentada en un tercio.

El Decreto Ley 10.415 del 13 de febrero de 1943 y su reglamentario 2605/943 del 7 de octubre de 1943, junto con el Decreto Ley 24.229/959 del 2 de abril de 1959, y el Decreto 91/993 del 24 de febrero de 1993, definen en mejores términos a las municiones, explosivos y armas de fuego (completas o sus partes), y regulan su importación. Bastaría entonces con actualizar las sanciones que devengan por no cumplir con tales decretos.

Artículo 9º. (Delito de Tráfico interno, uso y fabricación ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados).-

El que de cualquier modo adquiriere o recibiere a título oneroso o gratuito, arrendare, distribuyere, diere o tuviere en depósito, fabricare, armare, ensamblare, adulterare, o vendiere armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, sin autorización o contraviniendo las normas legales, será castigado con una pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Si el delito hubiera sido cometido por quien integra una organización criminal, la pena será aumentada en un tercio.

En los casos de fabricación y ensamblados de armas de fuego, ya se aplica el artículo 16 del capítulo 4° del Decreto 195/995 del 30 de mayo de 1995. Para las demás acciones vagamente definidas, otra vez se insiste en penalizar tomando las faltas como si fueran delitos, y en contraposición a los artículos 2° y 3° del Código Penal y 10° de la Constitución de la República.

Se intenta penar aquí una acción que se presume devenga en delito por el mero hecho de haberla realizado y sin que mediare vulneración de un bien jurídico digno de protección. Esta ley, haciendo alarde de futurología, pena como delito a una falta por el mero hecho de haberla cometido; acción esta mas afín a un gobierno de corte totalitario que piensa leyes para enemigos y no para ciudadanos, que a un gobierno democrático y civilista.

Artículo 10. (Tenencia no autorizada).-

El que fuera de las conductas previstas en el artículo precedente, y más allá del plazo previsto en el artículo 5° tuviere armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados sin la debida autorización, será castigado con una pena de 10 UR (diez unidades reajustables) a 1.000 UR (mil unidades reajustables).

Artículo 11. (Otras medidas).-

Cuando el delito sea competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, serán de aplicación el artículo 9° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, y los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, en lo pertinente.

Artículo 12. (Decomiso).-

Serán aplicables a los delitos previstos en los artículos 7° y 8° de la presente ley, los artículos 62 y 63 del Decreto-Ley 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009.

En ningún caso los materiales incautados podrán volver al mercado.

Artículo 13. (Competencia).-

Sustitúyese el numeral 8) del inciso segundo del artículo 414 de la Ley 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

“8) Los delitos de tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.”

Artículo 14.-

Sustitúyese el artículo 152 bis del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, por el siguiente:

“ARTICULO 152 bis. (Porte y tenencia de armas de fuego).- El que portare o tuviere en su poder armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, cuyos signos de identificación hubieren sido alterados o suprimidos, o cuyas características o munición hubieren sido alteradas, en forma circunstancial o permanente, de manera tal de aumentar significativamente su capacidad de daño será castigado con tres a dieciocho meses de prisión”.

Artículo 15.-

Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 152 ter. (Porte y tenencia de armas de fuego en lugares públicos).- El que portare o tuviere en su poder armas de fuego en lugares públicos, sin la debida autorización para su porte o tenencia, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.

Es agravante especial que el delito se cometa en un espectáculo público o en ocasión de él”.

Artículo 16.-

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de noventa días.

Sala de la Comisión, 14 de agosto de 2013.

DAISYTOURNÉ

Miembro Informante

FELIPE MICHELINI

JORGE ORRICO

ANÍBAL PEREYRA

ALICIA PORRINI

-Consideraciones y proyecto alternativo-

Analizando la exposición de motivos del presente proyecto de ley, y posteriormente su articulado, no comprendemos la necesidad de ir mas allá de lo que jurídicamente nos obliga el Pacto de San José de Costa Rica y el Cifta.

Tampoco comprendemos el porqué se Intenta dar la imagen que previo a esta ley reinaba un vacío jurídico al respecto, cuando aquí demostramos que la mayoría de los artículos de la misma ya estaban mejor presentados y definidos en leyes nacionales ya vigentes, o bien que los actuales propuestos, se contraponen al espíritu democrático y civilista tan caro a la justicia Uruguaya, ni deja de sernos insidiosa, la frase *“Resulta primordial promover el desarme de la sociedad civil”*

Si es el actual estado de conmoción por la inseguridad pública es lo que preocupa al legislador (***“Estamos frente a una realidad social que merece una respuesta urgente”*** se expresa en la exposición de motivos). Bastaría entonces con un proyecto de ley más sencillo y eficiente:

Artículo 1º Tenencia injustificada.

El que se encontrare en posesión de un arma de fuego y/o material explosivo o incendiario, sin estar debidamente autorizado para ello y

hubiese sido procesado por delito de violencia en un período menor a 6 años, será castigado con una pena de 24 meses de prisión a 6 años de penitenciaría.

Artículo 2° Uso de arma y/o material explosivo o incendiario.

El que cometiere delito con uso u ostentación de arma de fuego y/o material explosivo o incendiario, la pena devenida por dicho delito será aumentada al doble.

“Cada arma legítima es respaldada por una tenencia, y a cada tenencia suscribe un ciudadano de pleno derecho y por lo tanto votante habilitado”